

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice, y si aquel fuese desconocido é indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á

los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquél acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas á obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el

impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legados ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de Derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó Derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la natu-

raleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó Derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado, que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetos al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos perso-

nales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen despues de transcurrido el primer año á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á las carreteras de esta provincia consignadas en el siguiente cuadro, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, reformada por la de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los respectivos proyectos, con sus presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que éstas contrataciones se refieren, así como á las carreteras á que corresponden y presupuestos de contrata para cada una de ellas, son las que se consignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de cada contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de Caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Logroño 4 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de... según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 17 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

TROZOS	PRESUPUESTO	
	Pesetas	Cénts.
Unico. Haro á Gimileo.	8.029	76
Unico. Soria á Logroño.	9.297	75
Unico. Arnedo á las Ventas de Cervena.	6.413	55
Unico. Alfaro á Grabalos.	3.289	»

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se han dictado las providencias correspondientes admitiendo la renuncia de la mina de oro y otros metales nombrada *Braulio Pablo*, sita en término de Villoslada, paraje que llaman El Antiguo, perteneciente á don Braulio Pablo, vecino de Villanueva; la de carbón de piedra nombrada *San Martin*, del término de Nalda, paraje nombrado Cerro de la Grándara, concedida á D. Nemesio Ibáñez, vecino de Bilbao, y la de cobre y plata denominada *La Margarita*, sita en Anguiano y comuneros, en el sitio que le dicen Pie de las Torroberas; habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían y nulas las expresadas concesiones.

Lo que se publica para los oportunos efectos y como notificación á los interesados.

Logroño 31 de Octubre de 1892.
—Carlos Frontaura.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Simeón Torres y Teruel, vecino de Bilbao, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve y media de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Tristeza*, sitas en término de Soto de Cameros, paraje llamado Los Regueros y Corral de Zorraquin, lindante por los cuatro vientos con propiedades de los vecinos, terrenos sin cultivos y barrancos de los Aidos y otros, cuya designación se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un corral que lleva el nombre de

Zorraquín, y desde él se medirán al S. 600 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al O. 150 metros, la 2.^a; de ésta al N. 900 metros, la 3.^a, y desde ésta al E. 100 metros la 4.^a, cerrando con esto el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 2 de Noviembre de 1892.—Carlos Frontaura.

Comisión provincial

Reemplazos.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1889, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 14 de Octubre de dicho año, la Comisión previene á los Alcaldes:

1.^o Que expresen desde luego los mozos que hayan fallecido desde el acto de la clasificación, comprendidos en el reemplazo del presente año; de los declarados soldados sorteables en el mismo á virtud de revisión, y de los que fallezcan hasta 1.^o de Diciembre próximo venidero, debiendo remitir las partidas de defunción.

2.^o Que manifiesten los mozos que después del mencionado acto hubiesen sido procesados ó sentenciados, remitiendo al efecto testimonios del estado en que se encuentran las causas ó de las sentencias dictadas en su parte dispositiva.

Y 3.^o Que remitan, á la mayor brevedad posible, los expedientes que se promuevan por excepciones sobrevenidas después del expresado acto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley de Reclutamiento, procediendo en la instrucción y resolución de aquéllos con toda rapidez.

Logroño 28 de Octubre de 1892.
—El Vicepresidente accidental, Carlos Amusco.—P. A. de la C. P., el Secretario, Joaquín Farias.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer aparecen los que copiados á la letra dicen así:

AUSEJO.

Examinada una instancia suscrita por D. Jenaro Gil Muro, Concejal del Ayuntamiento de Ausejo en solicitud de que se le exima de dicho cargo por hallarse físicamente impedido.

Vistas dos certificaciones facultativas en las que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo una mielitis ó reblandecimiento de la médula espinal que le impide practicar sus trabajos habituales:

Considerando pueden excusarse ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos según determina el caso 1.^o parte 2.^a art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.^o art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á don Jenaro Gil Muro é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CALAHORRA

Examinada una instancia suscrita por D. Cruz Félez Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra en solicitud de que se le admita la renuncia de dicho cargo por haber sido dado de baja como vecino en la expresada ciudad y de alta en la villa de Aldeanueva de Ebro á cuya localidad ha trasladado su residencia y abierto casa cuyas circunstancias justifican mediante las oportunas papeletas comprensivas de la alta y baja mencionadas.

Vistos el apartado 2.^o art. 3.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 art. 41 y apartado 2.^o, caso 2.^o, parte 2.^a, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el Sr. Félez ha dejado de tener las condiciones necesarias para ser Concejal del Ayuntamiento de Calahorra; se acordó que cese en el expresado cargo el mencionado Sr. Félez, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

AGONCILLO

Examinado el expediente relativo á la excusa formulada por D. Manuel Viana Burgo, Concejal del Ayuntamiento de Agoncillo con el objeto de eximirse del mencionado cargo:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que el Sr. Viana en instancia dirigida al Ayuntamiento solicitó se le eximiera de dicho cargo, lo cual fué desestimado por la Corporación municipal:

Que apelado este acuerdo á la Superioridad, la Comisión provincial en sesión del día 19 de Septiembre acordó entre otros particulares no ha lugar á entender en la excusa del Sr. Viana por que en su resolución se había infringido el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

que atribuye á las Comisiones provinciales la resolución de excusas de Concejales:

Que dicho señor en instancia fecha 4 de Octubre dirigida al Alcalde se excusó del mencionado cargo y en ella rogaba se elevara el expediente á la Comisión provincial y el mencionado Alcalde en providencia suscripta al margen de la instancia ordenó que esta se devolviera al interesado para que la dirigiese á donde procediera, toda vez que la Corporación municipal carecía de competencia y atribuciones para entender en ella:

Considerando que la excusa nuevamente formulada ha sido interpuesta con arreglo á lo que determina el apartado 1.^o art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y por lo tanto el Alcalde en vez de adoptar la providencia mencionada debió haber elevado el expediente á la Comisión provincial como solicitaba el recurrente:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación en la que se hace constar que el Sr. Viana tiene una hernia inguinal que le obliga á guardar cama durante muchos días:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico y en tal sentido se produce la excusa señalada en la parte 2.^a caso 1.^o art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.^o art. 4.^o del mencionado Real decreto, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Manuel Viana Burgo, insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y apereibir al Alcalde para que en lo sucesivo cumpla con las disposiciones legales vigentes.

ABALOS.

Examinada una instancia suscrita por D. Joaquín Arcos Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Abalos y en funciones de Alcalde, por nombramiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando se le admita la renuncia del mencionado cargo por ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas:

Considerando que el exponente no ha justificado la circunstancia alegada y en la cual funda su incompatibilidad; se acordó desestimar lo solicitado, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Farias.—V.^o B.^o, Amusco.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día veintinueve del mes corriente aparece el que copiado á la letra dice así:

Examinado el expediente promovido por D. Domingo Romeo Muro, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ausejo en solicitud de que se exima de dichos cargos:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de ataques convulsivos nerviosos con carácter epiléptico:

Considerando que dicho padecimiento causa un impedimento físico y produce en su consecuencia la excusa señalada en el caso 1.^o parte 2.^a art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo según determina el apartado 2.^o art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Domingo Romeo Muro, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para que conste y en cumplimiento y á los efectos señalados en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Farias.—V.^o B.^o Carlos Amusco.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

El Agente ejecutivo de la 5.^a zona del partido de Logroño, Don Gerardo del Pozo, deja sin efecto el nombramiento de Auxiliar que tenía hecho en favor de D. Fermín Serrano, y ha nombrado en sustitución del mismo, bajo su responsabilidad, á D. Dionisio Ruedez, vecino de Entrena. Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen dicha zona, con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 28 de Octubre de 1892.
—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

